

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, vinculada a la segunda sesión extraordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El día veintiséis de enero de dos mil veintiséis se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requirió:

"Solicito una copia digital del "ensayo académico sobre el tema: "Metodologías de análisis de las élites, la riqueza y la desigualdad en México", que presentaron todos los candidatos al Concurso de Oposición CO.I.CSH.d.001.25..."

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción VII y 41, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Ciencias Sociales, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la instancia universitaria. Los días dos y nueve de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Ciencias

Página 1 de 9

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0060/2026.

SOLICITUD: 500031800007226.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Sociales emitió su respuesta y un alcance a la misma mediante los oficios CS.013/26 y CS.014/26, en los cuales informó que la información solicitada, consistente en el ensayo académico sobre el tema "Metodologías de análisis de las élites, la riqueza y la desigualdad en México", presentado por todos los candidatos al concurso de oposición CO.I.CSH.d.001.25, es susceptible de clasificación como reservada.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, toda vez que la resolución del concurso cuenta con un recurso en trámite, respecto del cual aún no se ha adoptado una determinación definitiva.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis y dictaminación durante la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Lo anterior, con el objeto de determinar si la propuesta de reserva se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Solicito una copia digital del "ensayo académico sobre el tema: "Metodologías de análisis de las élites, la riqueza y la desigualdad en México", que presentaron todos los candidatos al Concurso de Oposición CO.I.CSH.d.001.25..."

TERCERO. Respuesta de la instancia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Ciencias Sociales manifestó, mediante los oficios CS.013/26 y CS.014/26, que la información solicitada, consistente en el ensayo académico sobre el tema "Metodologías de análisis de las élites, la riqueza y la desigualdad en México", presentado por todos los candidatos al concurso de oposición CO.I.CSH.d.001.25, es susceptible de clasificación como reservada, toda vez que la resolución del concurso cuenta con un recurso en trámite, respecto del cual aún no se ha adoptado una determinación definitiva.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la

Página 3 de 9

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0060/2026.

SOLICITUD: 500031800007226.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

clasificación de la información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, siempre que del análisis correspondiente se advierta la existencia de datos susceptibles de reserva, como acontece en el presente caso.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "**información confidencial**" y el de "**información reservada**".

Página 4 de 9

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, contener las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Para realizar una debida clasificación de la información, resulta imperativo que la dependencia universitaria cumpla con la carga de fundar y motivar la reserva. Mientras que la fundamentación se satisface mediante la cita precisa de los preceptos legales aplicables, la motivación se colma al exponer las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto, garantizando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas. Asimismo, deberá señalarse el plazo de reserva; requisitos que se sustentan fehacientemente en el análisis de la expresión documental CS.014/26.

Finalmente, y en cumplimiento de los artículos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, y 28 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se estudiará la prueba de daño en la que la dependencia universitaria aportó para sustentar la reserva de la información.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

En este apartado se estudiará la prueba de daño y la propuesta de reserva de información vinculada con el ensayo académico sobre el tema "Metodologías de análisis de las élites, la riqueza y la desigualdad en México", presentado por todos los candidatos al concurso de oposición

¹ **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0060/2026.

SOLICITUD: 500031800007226.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CO.I.CSH.d.001.25.

Bajo esta tesitura, y tomando en consideración lo expuesto por la dependencia universitaria mediante el oficio CS.014/26, se realiza el análisis de la prueba de daño, atendiendo a la causal prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, se efectuará el extracto pormenorizado de la información contenida en el documento de referencia, con el fin de determinar la procedencia de su clasificación como información reservada, en términos de la normativa aplicable.

Presidencia de la Comisión Dictaminadora en el Área de Ciencias Sociales	
Oficio de respuesta:	CS.013/26 y CS.014/26
Información a clasificar:	La información vinculada con el ensayo académico sobre el tema "Metodologías de análisis de las élites, la riqueza y la desigualdad en México", presentado por todos los candidatos al concurso de oposición CO.I.CSH.d.001.25.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Un año.
Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la dependencia universitaria aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos:	
I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e</u>	

Página 6 de 9

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad

nacional: Los ensayos forman parte del expediente del recurso en trámite, motivo por el cual su divulgación anticipada interferiría de manera directa y significativa en el proceso deliberativo de la Comisión. El riesgo que ello implica es real, demostrable y específico, toda vez que la publicidad de los contenidos podría condicionar la valoración imparcial de los argumentos y pruebas que deben ser objeto de análisis institucional. Asimismo, se trata de un riesgo plenamente identificable, en la medida en que la afectación recaería sobre la integridad del procedimiento de resolución, comprometiendo no solo la objetividad, sino también la legalidad y certeza jurídica de la decisión final. En consecuencia, la reserva de la información resulta indispensable para salvaguardar el debido proceso y garantizar que la determinación se adopte en condiciones de imparcialidad y estricto apego a la normatividad aplicable.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés**

público general de que se difunda: Los ensayos forman parte de un proceso deliberativo aún no concluido, derivado de la interposición de un recurso. Su divulgación anticipada comprometería la objetividad en la toma de decisiones y podría generar interpretaciones erróneas respecto de los argumentos y valoraciones que deben resolverse institucionalmente. Si bien existe un interés público legítimo en conocer la información, dicho interés se ve superado por la necesidad de garantizar la imparcialidad y legalidad del proceso deliberativo en curso. La publicidad inmediata de los ensayos ocasionaría un perjuicio directo al debido proceso, al afectar la independencia y neutralidad de la Comisión resolutora, lo cual constituye un daño mayor que el beneficio que pudiera derivarse de su difusión anticipada.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La clasificación temporal de la información respeta plenamente el principio de proporcionalidad, en virtud de que limita exclusivamente la difusión anticipada de aquella que, en



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0060/2026.

SOLICITUD: 500031800007226.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

el contexto actual, posee el carácter de reservada. En consecuencia, la reserva se establece como una medida justificada, proporcional y legalmente fundamentada, que garantiza la protección del proceso deliberativo, sin que ello implique una negación definitiva o permanente del acceso a la información, sino únicamente una restricción temporal y necesaria para salvaguardar la imparcialidad, objetividad y legalidad de la resolución en curso.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de la prueba de daño desahogada, se confirma la clasificación de la información como reservada, en lo vinculado con el ensayo académico sobre el tema "Metodologías de análisis de las élites, la riqueza y la desigualdad en México", presentado por todos los candidatos al concurso de oposición CO.I.CSH.d.001.25.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información por un año, determinada por la dependencia universitaria, en términos de la presente resolución y se estima procedente su incorporación en el índice de expedientes clasificados como reservados.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Ing. Jaime René Estrada Lozano y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Ing. Jaime René Estrada Lozano
Representante de la Contraloría

Página 8 de 9

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "C" Primer Piso Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

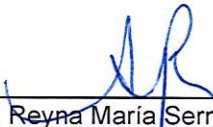


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0060/2026.

SOLICITUD: 500031800007226.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de
Archivo

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0060/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 16 de febrero de 2026.

Resolución formalizada el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en el marco de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.